



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

EXPEDIENTE: 19678/24-17-09-7

***** ** ***** ** *

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ
PAVÓN**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:
IVONNE GABRIELA CERVANTES
ROBLES**

TFJA

88 Años
Trabajando por México

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil veinticinco.- **VISTOS** los autos del juicio contencioso administrativo al rubro citado y estando debidamente integrada la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en el artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se emite sentencia definitiva.

R E S U L T A N D O:

1º. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el 27 de agosto de 2024, compareció ******* *******, en representación de ******* ** *******, a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio 600 71 00 10 00 2024 7853 de 21 de junio de 2024, emitida por la Subadministradora Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal “1”, ahora Ciudad de México, del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual se resolvió un recurso de revocación interpuesto en contra del diverso oficio 500-71-01-01-02-2020-31035 de 15 de julio de 2020, en el cual se negó una solicitud de devolución de saldo a favor por concepto de impuesto sobre la renta, en cantidad de \$2’896,480.00, en el sentido de confirmarlo.

2º. Mediante acuerdo de 27 de agosto de 2024, se admitió a trámite la demanda, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas precisadas en el capítulo correspondiente. Asimismo, se ordenó correr

traslado a la autoridad y se le requirió para que al contestar la demanda exhibiera los expedientes administrativos de los cuales se originaron el acto impugnado y el inicialmente recurrido, bajo el apercibimiento de ley correspondiente.

3º. En proveído de 7 de noviembre de 2024 se tuvo por contestada la demanda y por cumplimentado el requerimiento formulado en el acuerdo de 27 de agosto de 2024, al exhibir los expedientes administrativos, motivo por el cual, se dejó sin efectos los apercibimientos señalados, por lo que se otorgó a las partes el término de ley para formular alegatos y se señaló que una vez transcurrido el término anterior, quedaría cerrada la instrucción del juicio en que se actúa, en términos del artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procediéndose a dictar la sentencia definitiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala es competente para conocer del presente asunto por materia, en términos de lo ordenado por el artículo 3, fracción XIII de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente. Asimismo, esta Juzgadora es competente por razón de territorio, según lo previsto por los artículos 34, primer párrafo de la Ley Orgánica en cita, en armonía con los diversos 48, fracción XVII y 49, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada y de la recurrida ha quedado acreditada en autos, de conformidad con artículos 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente juicio, en términos del artículo 1º, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por la exhibición que de ellas hace la parte actora y por el expreso reconocimiento que de las mismas realiza la autoridad demandada, en términos del artículo 46, fracción I, de La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO. Se estudian en forma conjunta los conceptos de impugnación identificados como PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO que expone la actora en su escrito inicial de demanda, por encontrarse estrechamente relacionados, en los cuales expone lo siguiente:

En el **primer** concepto de impugnación, aduce que la resolución impugnada, es ilegal, pues la autoridad al resolver su recurso de revocación no analizó debidamente el caudal probatorio que ofreció, por lo que se violan los principios de congruencia y exhaustividad, contenidos en los artículos 16 y 17 constitucionales.

Indica que en el expediente administrativo del cual deriva el acto controvertido, se encuentran las pruebas documentales que aportó ante la autoridad, entre ellas, un archivo de excel, que presentó el 8 de julio de 2020, el cual contiene un análisis pormenorizado y detallado de los pagos realizados a proveedores durante el ejercicio fiscal de 2014.

Menciona que el archivo de excel, fue presentado como el anexo 9.1, y en el mismo se encuentran desglosados los montos pagados y las fechas, de ahí que, tal prueba era suficiente para acreditar la naturaleza y origen de los pagos realizados y elementos esenciales para acreditar la procedencia del saldo a favor solicitado.

Refiere que adjuntó el anexo 9.2, que consiste en la documentación soporte de los pagos mencionados en el anexo 9.1, incluyendo las transferencias bancarias, facturas emitidas por los proveedores y registros internos que acrediten la efectiva prestación de servicios y la recepción de bienes durante el ejercicio fiscal en cuestión, los cuales debieron ser analizados minuciosamente por la autoridad, por ser el sustento de su solicitud de devolución.

Afirma que la autoridad solo se limitó en declarar de manera general y sin un análisis específico, que la actora no había adjuntado la documentación que amparara los servicios y/o enajenación de parte de sus proveedores durante el ejercicio de 2014, lo cual evidencia una insuficiente motivación, pues en realidad la enjuiciada no explicó porque en su opinión, no eran suficientes para demostrar la procedencia del saldo a favor.

Explica que la falta de valoración de los anexos 9.1 y 9.2, por parte de la autoridad, trasciende a su esfera jurídica y afecta su derecho de obtener una tutela judicial efectiva.

En el **segundo** concepto de impugnación, reitera que existe una falta de valoración de las pruebas y con ello se vulneran los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Argumenta que la presentó una solicitud de devolución de saldo a favor del impuesto sobre la renta para el ejercicio fiscal de 2014, y adjuntó diverso documentos, entre ellos el archivo en excel, con el análisis y detalle mensual de los pagos realizados a los proveedores, así como diversos documentos de soporte, facturas, transferencias bancarias y contratos, la cual fue entregada en respuesta a los oficios de requerimiento 500-71-01-01-02-2020-13370 y 500-71-01-01-02-2020-24267, a través de los escritos de 4 de junio y 8 de julio de 2020.

Manifiesta que la resolución impugnada, solo se limitó a confirmar la negativa a la devolución del saldo a favor, porque no se presentó la documentación adecuada para justificar los servicios y/o enajenaciones realizadas durante el ejercicio fiscal de 2014; sin embargo, es una manifestación deficiente.

Asevera que la autoridad no efectúa una valoración pormenorizada y específica de los documentos presentados por la actora, motivo por el cual se viola el principio de seguridad jurídica.

Menciona que el 8 de julio de 2020, el portal del Servicio de Administración Tributaria, sufrió un ataque cibernético que afectó su operatividad y por ello, el buzón tributario presentó fallas que impidieron a la actora presentar toda la información requerida a través del sistema.

Señala que intentó remitir un disco duro que contenía toda la documentación relevante, pero dicha prueba adicional no fue debidamente considerada por la autoridad.

Alega que la autoridad no puede ignorar las dificultades que tuvo para la presentación de las pruebas, motivo por el cual, debe considerar todas aquellas que se encuentren disponibles, incluyendo el disco duro presentado como anexo 9.

Sostiene que la negativa de la autoridad en aceptar pruebas alternativas, debido a problemas técnicos, evidencian una violación de los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Aduce que en términos del artículo 63, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal tiene la facultad de acceder a toda la información relevante para la determinación de las solicitudes de los contribuyentes, por lo que, en el caso, debió haber considerado el acuerdo conclusivo derivado de la visita domiciliaria realizada en 2019, el cual ya había calificado de procedente las deducciones del ejercicio de 2014.

Argumenta que el citado acuerdo fue firmado el 5 de abril de 2019, y el mismo constituye una prueba importante de la correcta declaración de las deducciones y de su procedencia, por lo que la decisión de recalcular las deducciones sin respetar las conclusiones alcanzadas crea una situación de incertidumbre y afecta la certeza en la aplicación de las normas fiscales.

En el **tercer** concepto de impugnación, aduce que el acto impugnado vulnera el principio de tutela efectiva, ya que la dejó en estado de indefensión al no permitir la presentación de documentos por medios alternos al buzón tributario, derivado del hackeo que tuvo el sistema.

Sostiene que el rechazo de su devolución, al no valorar la documentación presentada por medios alternativos, debido a fallas técnicas del portal del Servicio de Administración Tributaria, viola los principios de justicia, equidad y protección de derechos.

Manifiesta que la actitud de la autoridad al insistir en la exclusividad del uso del portal para la presentación de documentación, sin tomar en cuenta las fallas técnicas que afectaron la funcionalidad de este refleja un formalismo extremo que ignora la realidad material del caso.

Refiere que la actora se vio en una situación excepcional el 8 de julio de 2020, cuando en el portal del Servicio de Administración Tributaria, se vio afectado por un ataque cibernético conocido como hackeo y es por ello que presentó documentación por medios alternativos y si no son tomados en cuenta, vulnera sus derechos humanos, motivo por el cual, se debe declarar la nulidad del acto impugnado y ordenar que se devuelva la cantidad solicitada en su trámite de devolución.

La autoridad demandada al formular su contestación, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada, así como de la resolución recurrida.

A juicio de las Magistradas que integran esta Sala, los conceptos de impugnación planteados por la actora resultan parcialmente fundados, de conformidad con los razonamientos siguientes:

En principio, es importante tener presente que en el caso, el acto impugnado lo constituye la resolución contenida en el oficio 600 71 00 10 00 2024 7853 de 21 de junio de 2024, a través de la cual se resolvió un recurso de revocación interpuesto en contra del diverso oficio 500-71-01-01-02-2020-31035 de 15 de julio de 2020, en el cual se negó una solicitud de devolución de saldo a favor por concepto de impuesto sobre la renta, en cantidad de \$2'896,480.00, en el sentido de confirmar este último acto.

Partiendo de lo anterior, y atento a los argumentos que expone la actora, consistentes en que la autoridad emisora del acto inicialmente recurrido, debió tomar en cuenta las dificultades que tuvo para presentar la prueba número 9, consistente en un disco duro, atento al ataque cibernético que sufrió el portal del Servicio de Administración Tributaria el 8 de julio de 2020, resulta **infundado**.

Al respecto, es importante señalar que la prueba número 9, fue ofrecida por la actora desde su recurso de revocación, y fue denominada de la siguiente manera: *“ANEXO 9. Disco duro que contiene la totalidad de información aportada por mi representada.”*

La prueba en comento y otras más, al no haber sido presentadas desde la presentación de su recurso, la autoridad a través del oficio 600 71 00 02 00 2023-3249 de 17 de marzo de 2023, procedió a efectuar el requerimiento de ley, para que en el término de 5 días hábiles las exhibiera a través del buzón tributario, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrían por no ofrecidas.

El requerimiento aludido, le fue notificado a la actora por buzón tributario el 24 de marzo de 2023, por lo que, el término de 5 días corrió del 28 al 3 de abril de 2024.

En atención al requerimiento aludido, la actora presentó un escrito el 3 de abril de 2024, en el cual refirió que presentaba las pruebas requeridas y por cuanto hace a la prueba número 9, señaló lo siguiente:

Respecto al Anexo 9, no se exhibe a través del presente, toda vez que esa Administración mediante oficio 600 71 00 02 00 2023-3249 del 17 de marzo de 2023 señala que la vía para el ofrecimiento y exhibición de pruebas en el recurso de revocación en línea es únicamente a través del buzón tributario.

Atento a lo anterior, la autoridad demandada al emitir el acto impugnado, determinó que al no haber sido presentada la prueba 9, la tenía por no ofrecida.

Lo anterior, resulta ajustado a derecho, toda vez que nos encontramos ante una prueba que inicialmente no fue presentada desde la interposición del recurso de revocación y si bien fue requerida por la autoridad, lo cierto es que, no la presentó dentro del término legal que le fue concedido, tan es así que, la propia actora lo manifiesta, por lo que constituye una confesión expresa, la cual es valorada en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, relativo a las circunstancias por las cuales no la pudo presentar, mismas que se deben a un ataque cibernético que sufrió el portal del Servicio de Administración Tributaria el 8 de julio de 2020, cabe hacer la siguiente aclaración:

En primer lugar, debe quedar claro que la prueba número 9, en ningún momento fue exhibida por la actora en el recurso de revocación, de lo cual existe confesión expresa por la demandante.

En segundo lugar, el ataque cibernético que refiere aconteció el 8 de julio de 2020, que constituye la fecha en la cual atendió un segundo requerimiento que le fue formulado durante la tramitación de su solicitud de devolución.

Con lo anterior, es evidente que el pretexto que alude la actora del porqué no presentó la prueba 9, del recurso de revocación, en nada tiene que ver, con los hechos que se dieron cuando atendió un requerimiento en su solicitud de devolución.

De tal modo que, la enjuiciada no tenía la obligación de tomar en cuenta *las circunstancias especiales* que refiere la actora, mismas que le impidieron presentar la prueba 9, consistente en el referido ataque cibernético, de ahí que, se califica de infundado su argumento.

Y si bien alega la demandante, que la resolución controvertida vulnera el principio de tutela efectiva, ya que la dejó en estado de indefensión al no permitir la presentación de documentos por medios alternos al buzón tributario, derivado del hackeo que tuvo el portal del Servicio de Administración Tributaria, el 8 de julio de 2020, es de reiterarle que esta última situación que refiere, es del todo ajena a la oportunidad legal que le concedió la autoridad en la tramitación de su recurso de revocación, para presentar la prueba número 9.

A mayor precisión, es de señalar que, durante el periodo que corrió del 28 al 3 de abril de 2024, la actora tuvo la posibilidad de presentar la prueba número 9, a través del buzón tributario, tal y como le fue indicado en el requerimiento que le formuló la autoridad, acorde a las formalidades establecidas en el Código Fiscal de la Federación, relativas al recurso de revocación; y si la actora decidió no acatar tal requerimiento, no es correcto que pretenda culpar a la autoridad en el sentido de que debía permitirle algún otro medio alternativo para presentar la multicitada prueba.

Asimismo, es de enfatizar que en términos del artículo 18 del Código Fiscal de la Federación, se establece que toda promoción dirigida a las autoridades fiscales, debe presentarse mediante documento digital, con firma electrónica avanzada y deben enviarse a través del buzón tributario.

Y de conformidad con el artículo 121, del mencionado Código, se contempla claramente que la interposición del recurso de revocación también debe ser enviado a través del buzón tributario, por ende, toda su tramitación es a través de dicha vía, y es por ello, que la autoridad demandada al formular el requerimiento aludido, hizo la precisión que debía ser desahogado en el mencionado buzón.

Es por lo anterior, que la manifestación de la actora en el sentido de que la autoridad debió considerar otro medio diferente para que presentara su prueba 9, distinto al buzón tributario, resulta del todo carente de sustento legal y es por ello, que se califica de infundado su argumento.

En otro aspecto, relativo a que la autoridad debió haber considerado el acuerdo conclusivo firmado el 5 de abril de 2019, derivado de la visita domiciliaria realizada en 2019, el cual ya había calificado de procedente las deducciones del ejercicio de 2014 y que decisión de recalcular las deducciones sin respetar las conclusiones alcanzadas crea una situación de incertidumbre y afecta la certeza en la aplicación de las normas fiscales, también se considera **infundado**.

Sobre el punto, es necesario señalar que en el acto impugnado la autoridad efectuó un pronunciamiento por cuanto hace al acuerdo conclusivo que refiere la actora, en específico en las hojas 66 a 86, en las cuales precisó lo siguiente:

Por otra parte, no pasa desapercibido lo señalado por la recurrente, en donde manifiesta que durante la revisión de información se informó a la autoridad fiscalizadora que, el periodo fiscal 2014 ya había sido materia de fiscalización por parte del Servicio de Administración Tributaria a través de la orden de visita domiciliaria número IDD1200007717, en donde derivado de un Acuerdo conclusivo firmado el 5 de abril de 2019 entre ********* y el

Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2" ante la Procuraduría de la Defensa de los Contribuyentes (PRODECON), ya se calificaron de procedentes las deducciones que ilegalmente recalcula la autoridad fiscal y se establecieron su procedencia, como se desprende de dicho acuerdo conclusivo que se exhibe como prueba a través del ANEXO 10, deviene de infundado.

Por lo anterior, resulta necesario efectuar el análisis del Acuerdo Conclusivo de 05 de abril de 2019, celebrado entre el Subadministrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal "3", en suplencia por ausencia del Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal "2", con sede en la Ciudad de México, de la Administración General de Auditoría Fiscal del Distrito Federal, del Servicio de Administración Tributaria, y por otra parte *****
*****, como representante legal de la ahora recurrente *****
***** y la PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE, respecto de los hechos u omisiones consignados en el procedimiento de revisión efectuado al amparo de las ordenes de visita domiciliaria con número IDD1200007/17 e IDD1200008/17, tal como se digitaliza a continuación:

...

- Que, del análisis al acuerdo de 05 de abril de 2019, fue celebrado entre la autoridad revisora y la ahora recurrente, declararon su voluntad para celebrar el acuerdo conclusivo, ante PRODECON, con la finalidad de calificar los hechos consignada en las actas finales de 28 de agosto de 2018, al amparo de las ordenes IDD1200007/17 e IDD1200008/17, dentro de la cual se asentaron los hechos y omisiones que fueron materia del acuerdo.

- Que en atención al Impuesto Sobre la Renta del ejercicio de 2014, respecto de los ingresos observados en cantidad total de \$16,057,900.27, consignado como "Ingresos omitidos por depósitos bancarios no aclarados", la cantidad de \$16,004,900.27 no califica como ingresos acumulables omitidos, ya que la contribuyente acreditó que corresponden a devolución de depósitos y pagos erróneos, transferencia electrónica entre cuentas propias y ejecuciones de fianzas, mediante la exhibición de la documentación: I) comprobantes de transferencia, II) estados de cuenta bancarios, III) facturas, IV) contratos y V) pólizas, mientras que por el remanente necesario que les permitiera dar por terminadas sus diferencias respecto a la calificación de dichos depósitos como ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta a cargo del contribuyente.

En cuanto a las deducciones rechazadas en cantidad total de \$325,788,851.89, consignado como "Deducciones rechazadas por viáticos y gastos de viaje erogados a favor de personas que no tienen relación de trabajo con la contribuyente", las partes aceptaron y reconocieron que no lograron alcanzar el consenso necesario que permita dar por terminadas sus diferencias en cuanto a que, si dicha cantidad califica o no como deducción autorizada para efectos del Impuesto Sobre la Renta, por el ejercicio.

- Que como consecuencia de lo convenio en los párrafos anteriores, la Autoridad revisora acepto que en términos de lo dispuesto en el artículo 69-G del Código Fiscal de la Federación, cualquier resolución que llegara a emitir y notificar al contribuyente respecto del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado de los ejercicios fiscales comprendidos del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014 y del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, deberá de excluir partidas y montos por los que sí alcanzó consenso.

- Las partes convinieron que respecto de las partidas por las cuales, si hubo consenso, no procedería medio de defensa alguno, ya que el mismo es el producto de la manifestación libre y espontanea de sus voluntades y, por lo tanto, solo surte efecto entre las propias partes y no genera precedente.

- **Que la suscripción del Acuerdo conclusivo, no impide, limita o afecta el derecho del contribuyente a interponer medio de defensa, en contra de la resolución que en su caso emita y notifique la autoridad revisora, respecto de su situación fiscal comprendidos del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014 y del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, por las partidas de las cuales no se alcanzó el consenso entre las partes.**

Que en atención del párrafo anterior, la autoridad revisora acepta que en caso de emitir la resolución a que se refiere, no podrá invocar como fundamento o motivo de la misma, lo manifestado por la contribuyente en el procedimiento de Acuerdo conclusivo, debiendo de estarse estrictamente y conforme a derecho proceda, los resultados que arroje el ejercicio de sus facultades de comprobación, ya que al no haberse alcanzado la adopción del Acuerdo Conclusivo por el Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado de los ejercicios fiscales comprendidos del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014 y del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, cualquier propuesta o reconocimiento que la contribuyente hubiese formulado para llegar al acuerdo respecto de la misma, se tiene como si jamás hubiera sido hecha, y por lo tanto, carente de efecto legal o consecuencia jurídica alguna, para cualquier acto, procedimiento o evento.

Que por lo anterior, la autoridad revisora y la contribuyente aceptan y reconocen que al no haberse alcanzado acuerdo total en el presente medio alternativo de solución de controversias, respecto de diversas partidas del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por los periodos fiscales comprendidos del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014 y del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, no se modificó en nada la situación jurídica que prevalencia respecto de ese impuesto, cuando en virtud de la solicitud del acuerdo conclusivo, presentada por la contribuyente, se suspendió en términos del artículo 69-F del Código Fiscal de la Federación, el procedimiento de comprobación fiscal efectuado al amparo de las ordenes de visita domiciliaria.

Del análisis al acuerdo conclusivo de 05 de abril de 2019, celebrado entre el Subadministrador Desconcentrado de Auditoria Fiscal "3", en suplencia por ausencia del Administrador Desconcentrado de Auditoria Fiscal del Distrito Federal "2", la recurrente ***** *** ***** ***** ** ***** y la PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE, **se concluyó una vez analizada la información presentada por la ahora recurrente que, no se modificaría en nada la situación**



Lo anterior, toda vez que, las partes no aceptaron y no reconocieron alcanzar un consenso necesario que les permitiera dar por terminadas sus diferencias respecto de las operaciones observadas, como lo fueron los ingresos observados por la cantidad total de \$16,057,900.27, respecto del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio de 2014, los cuales fueron consignados como “Ingresos omitidos por depósitos bancarios no aclarados”.

***** respecto del ejercicio fiscal de 2014.

Del análisis anterior, se demuestra lo infundado por la recurrente, ya que no logra desvirtuar las observaciones por parte de la autoridad, al pretender basar sus argumentos en lo acordado dentro del acuerdo conclusivo de 05 de abril de 2019, pues dentro de la misma se desprende que la hoy recurrente no llegó a un acuerdo con la autoridad revisora, dejándose sin modificación alguna la situación jurídica de ***** *** ***** ***** ** ****

(El énfasis es nuestro)

En contra del anterior pronunciamiento la actora fue omisa en debatirlo, y ello se denota con el hecho de que en el presente juicio únicamente se limita en señalar que la autoridad no tomó en cuenta el acuerdo conclusivo de 5 de abril de 2019, cuando en realidad si expuso razonamientos relacionados con el mencionado acuerdo conclusivo.

Y si bien insiste en señalar que la autoridad debió considerar el multicitado acuerdo conclusivo, porque en el mismo se calificaron de procedentes las deducciones del ejercicio de 2014, es de enfatizarle a la actora que en el mencionado acuerdo en ningún momento existió un conceso que alude, tan es así, que se asentó que no se modificaría en nada la situación jurídica que prevalecía respecto

del impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado revisados, correspondientes a los ejercicios fiscales de 2014 y 2015.

Por otra parte, respecto de que la autoridad al emitir el acto impugnado, no analizó las pruebas 9.1 y 9.2 que ofreció en su recurso de revocación, resulta **parcialmente fundado**, por los siguientes motivos:

En primer término, es de aclarar que en el recurso de revocación, en ningún momento se advierte que se hubiere ofrecido como prueba la identificada con el número 9.1, y ello se demuestra con la siguiente digitalización del apartado de pruebas que elaboró la propia actora:

IX. PRUEBAS:

A. DOCUMENTALES

ANEXO 1. Digitalización del instrumento notarial a través del cual se acredita mi personalidad como representante legal de *****, mismo que a la fecha no ha sido revocado.

ANEXO 2. Digitalización de la resolución contenida en el oficio número 500-71-01-01 02-2020-31035 de fecha 15 de julio de 2020, a través de la cual el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "1", resolvió negar la devolución del saldo a favor del Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2014, en cantidad total de \$2,896,480.

ANEXO 3. Digitalización de la constancia de notificación de la resolución recurrida de fecha 16 de julio de 2020.

ANEXO 4. Digitalización de la solicitud de devolución del saldo a favor del impuesto sobre la renta de 2014 con número de control DC112000011080 en cantidad de \$2,896,480.

ANEXO 5. Digitalización del oficio número 500-71-01-01-02-2020-13370 de fecha 29 de abril de 2020, a través del cual la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "1" requirió a ***** por primera ocasión diversa información y documentación.

ANEXO 6. Digitalización del acuse de presentación, anexos y escrito presentado en fecha 4 de junio de 2020, a través del cual se cumplimentó lo solicitado a través del oficio 500-71-01-01-02-2020-13370 de fecha 29 de abril de 2020.

ANEXO 7. Digitalización del oficio número 500-71-01-01-02-2020-24267 de fecha 17 de junio de 2020, a través del cual la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "1" requirió a ***** por segunda ocasión diversa información y documentación.

ANEXO 8. Digitalización del acuse de presentación, anexos y escrito presentado en fecha 8 de julio de 2020, a través del cual se cumplimentó lo solicitado a través del oficio 500-71-01-01-02-2020-13370 de fecha 29 de abril de 2020.

ANEXO 9. Disco duro que contiene la totalidad de información aportada por mi representada.

ANEXO 10. Digitalización del Acuerdo Conclusivo firmado el 5 de abril de 2019 entre ***** y el Servicio de Administración Tributaria, ante la PRODECON respecto de la visita domiciliar realizada al amparo de la orden de visita número IDD1200007717 en materia de Impuesto sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única e Impuesto al Valor Agregado del periodo fiscal 2014

ANEXO 11. Digitalización del escrito de solicitud de devolución presentado por ***** con fecha 30 de marzo de 2020.

ANEXO 12. Digitalización de acuse de recepción de la solicitud de devolución de saldo a favor, con número de control DC112000011080

ANEXO 13. Digitalización de la declaración normal del ejercicio fiscal 2014, así como la declaración complementaria correspondiente.

ANEXO 14. Digitalización del archivo electrónico en formato PDF con los pagos provisionales presentados durante el ejercicio fiscal 2014 detallando el ISR retenido mes con mes.

ANEXO 15. Digitalización de papel de trabajo en donde se muestra la determinación de los pagos provisionales de cada mes, indicando el importe de las retenciones efectuadas a mi mandante durante el ejercicio fiscal.

ANEXO 16. Digitalización de archivos electrónicos en formato pdf correspondientes a los estados de cuenta bancarios mensuales del ejercicio fiscal 2014, mediante los cuales se muestran las retenciones bancarias efectuadas de manera mensual.

ANEXO 17. Digitalización del archivo electrónico en formato pdf con el encabezado del estado de cuenta bancario, en el que aparece el nombre de ***** y la clave bancaria estandarizada para depositar el saldo a favor.

ANEXO 18. Digitalización de balanzas de comprobación mensuales a nivel subcuenta, registros auxiliares y pólizas de diario de cada uno de los meses del ejercicio 2014.

ANEXO 19. Digitalización de acta constitutiva, las modificaciones realizadas a ésta, así como identificación oficial e instrumento notarial del representante legal.

ANEXO 20. Digitalización de papeles de trabajo en formato Excel con el análisis de los ingresos por concepto de "ventas y/o servicios", así como registros contables y folios de los comprobantes

fiscales digitales conforme al consecutivo de la facturación de los 3 meses más representativos.

ANEXO 21. Digitalización de papel de trabajo con la determinación de ingresos por concepto de “intereses devengados a favor naciones (partes no relacionadas)” por la cantidad de \$15,538,175, así como los registros contables correspondientes a los intereses devengados.

ANEXO 22. Digitalización de papel de trabajo con el detalle por cuenta y descripción contable de los ingresos por concepto de “Ganancia Cambiaria” por la cantidad de \$228,150,591, así como los registros contables correspondientes.

ANEXO 23. Digitalización de papel de trabajo en formato Excel con la determinación de ingresos por concepto de “OTROS PRODUCTOS” por la cantidad de \$332,605,869, así como los registros contables correspondientes.

ANEXO 24. Digitalización del papel de trabajo con la integración del apartado “Ingresos fiscales no contables” de la conciliación contable fiscal por la cantidad de \$2,467,199,615.

ANEXO 25. Digitalización de papel de trabajo con la integración del apartado “ingresos contables no fiscales” de la conciliación contable fiscal por la cantidad de \$3,328,059,742.

ANEXO 26. Digitalización del papel de trabajo en formato Excel con la integración mensual por cuenta y subcuenta contable correspondiente a las deducciones autorizadas por concepto de “Costo de Servicios” por la cantidad de \$13,298,402,879.

ANEXO 27. Digitalización del papel de trabajo en formato Excel con la integración mensual y análisis de las cuentas contables, así como información correspondiente.

ANEXO 28. Digitalización de papel de trabajo con el detalle y descripción por cuenta contable con la determinación de las deducciones autorizadas por concepto de “pérdida cambiaria” por la cantidad de \$298,063,730, así como los registros contables correspondientes.

ANEXO 29. Digitalización del papel de trabajo con la integración mensual por cuenta y subcuenta de las deducciones autorizadas por concepto “otras operaciones financieras” por la cantidad de \$881,751.00.

ANEXO 30. Digitalización de papel de trabajo con la integración mensual por cuenta y subcuenta de las deducciones autorizadas por concepto “otros gastos” por la cantidad de \$325,788,852, así como información soporte correspondiente.

ANEXO 31. Digitalización de papel de trabajo con la integración mensual por cuenta y subcuenta de las deducciones autorizadas por concepto “provisiones de impuestos” por la cantidad de \$40,699,821.00, así como la documentación comprobatoria correspondiente.

ANEXO 32. Digitalización del papel de trabajo con la integración del apartado “deducciones fiscales no contables” de la conciliación contable fiscal por la cantidad de \$13,322,072,897.

ANEXO 33. Digitalización de papel de trabajo con la integración del apartado “deducciones contables no fiscales” de la conciliación contable fiscal por la cantidad de \$13,687,243,475.

ANEXO 34. Digitalización de papel de trabajo en formato electrónico Excel donde se indican los depósitos bancarios de mi representada por cada uno de los meses del ejercicio, de conformidad con lo solicitado anteriormente.

ANEXO 35. Digitalización de papel de trabajo con la integración solicitada en formato Excel que contiene el análisis del 100% de los depósitos bancarios de todas las cuentas operadas mensualmente por mi representada en 2014.

ANEXO 36. Digitalización de archivo en Excel mediante el cual se muestra el cálculo del coeficiente de utilidad de mi representada por los años 2012 y 2013, los cuales son considerados para determinar pagos provisionales en el ejercicio 2012.

ANEXO 37. Digitalización de las declaraciones anuales de los ejercicios 2012 y 2013.

ANEXO 38. Digitalización del diagrama mediante el cual se muestra el proceso para la prestación de los servicios de mi representada, balanzas de comprobación mensuales y aviso de inscripción en el RFC de mi representada con fecha 14 de septiembre de 2012.

ANEXO 39. Digitalización del aviso de apertura de establecimiento de mi representada, en términos el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

ANEXO 40. Digitalización de papel de trabajo en formato Excel que muestra la integración al 100% de las ventas en cantidad de \$13,491,811,488 correspondientes al ejercicio 2014.

ANEXO 41. Digitalización de papel de trabajo en formato Excel que detalla mensualmente la cuenta de “ganancia cambiaria” así como las partidas soporte de dicha cuenta, las cuales integra la cantidad de \$228,150,591 en un 100%.

ANEXO 42. Digitalización de papel de trabajo en formato Excel que detalla los anticipos de ejercicios anteriores, mismo que incluye las referencias del estado de cuenta y factura correspondiente.

ANEXO 43. Digitalización de estado de cuenta bancario de HSBC correspondiente al mes de enero 2014.

ANEXO 44. Digitalización de estado de cuenta bancario de BANORTE correspondiente al mes de enero de 2014.

ANEXO 45. Digitalización de papel de trabajo en formato Excel que muestra la determinación de \$2,141,523,121, por concepto de avance de obra y costos del ejercicio 2014.

ANEXO 46. Digitalización de archivo en Excel que muestra el análisis y detalle de manera mensual de cada uno de los

proveedores a los que se les realizaron pagos por el periodo de enero a diciembre de 2014.

ANEXO 47. Digitalización de información soporte de manera mensual que contiene, documento interno que señala el número de pago que amarra conta el del papel de trabajo, trasferencias bancarias correspondiente a cada pago, factura emitida por el proveedor y documentación soporte adicional.

ANEXO 48. Digitalización de papel de trabajo en formato Excel que detalla mensualmente la cuenta de “pérdida cambiaria” así como las partidas soporte de dicha cuenta, las cuales integran la cantidad de \$298,063,730 en un 100%.

ANEXO 49. Digitalización de papel de trabajo en formato Excel que detalla el concepto de “otros gastos” que se integran por la cantidad de \$325, 788, 852 en un 100%, así como pólizas contables.

ANEXO 50. Digitalización de papel de trabajo analítico mediante el cual se pueden identificar los depósitos que recibió mi representada por los meses comprendido de enero a diciembre del ejercicio fiscal de 2014 de cada una de las cuentas bancarias con las que se contaba en dicho año, así como documentación adicional soporte de dichos movimientos.

ANEXO 51. Digitalización de la integración en archivo Excel que muestra de manera analítica y detalle de manera mensual, cada uno de los pagos a proveedores realizados durante el periodo de enero 2014 a diciembre de 2014.

ANEXO 52. Digitalización de la información relacionada con los pagos a proveedores y contratos.

ANEXO 53. Digitalización del video realizado por mi representada durante los años de 2012 a 2015, mediante el cual se puede observar los servicios realizados por mi representada.

ANEXO 54. Digitalización del documento en PDF mediante el cual se demuestra el arrendamiento del domicilio fiscal de mi representada.

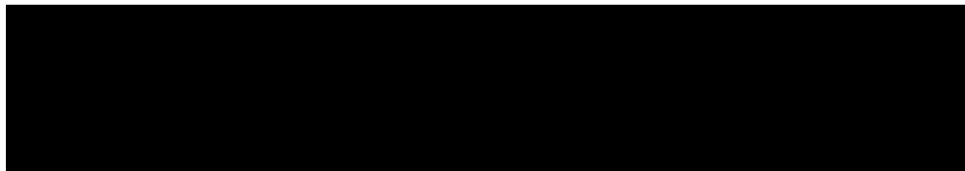
B. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. Se ofrece como prueba el expediente administrativo del cual deriva la resolución recurrida contenida en el oficio 500-71-01-01 02-2020-31035 de fecha 15 de julio de 2020, el cual de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, debe incluir todas las documentales privadas exhibidas por mi mandate durante el procedimiento de la devolución, tanto públicas como privadas.

De la transcripción anterior, se advierte claramente cuáles fueron las pruebas que en realidad ofreció la actora durante la instancia del recurso de reclamación y claramente se observa que no se encuentra la identificada con el número 9.1, por tanto, resulta del todo infundado que refiera que la autoridad no se pronunció por la mencionada prueba.

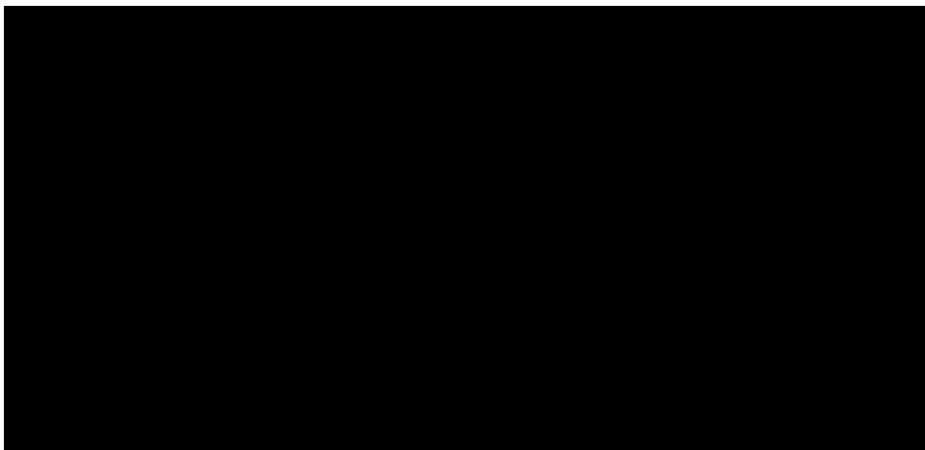
Ahora bien, **relativo a la prueba 9.2**, se advierte que la misma fue invocada por la actora en la hoja número 28 de su recurso de revocación, tal y como se muestra a continuación:

Aunado a lo anterior, es de advertir a esa autoridad resolutora que mi representada exhibió dentro del Anexo 9.2 del segundo escrito que dio contestación al requerimiento de la información soporte documental a través de la cual se podían advertir diversas facturas, registros, reportes de transferencias y contratos, mismos que NO fueron analizados ni valorados para llegar a una conclusión legalmente válida por parte de la autoridad.

La mencionada prueba, fue requerida por la autoridad a través del oficio 600 71 00 02 00 2023-3249 de 17 de marzo de 2023, y la denominó de la siguiente manera:

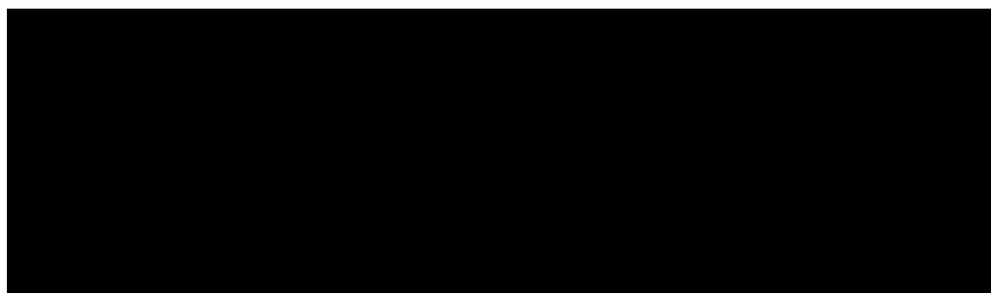


En atención a dicho requerimiento, la actora presentó un escrito el 3 de abril de 2024, ante el buzón tributario, en el cual realizó la siguiente manifestación:



La aclaración citada, en ningún momento fue objetada por la autoridad, de ahí que, tácitamente tuvo por aceptada y admitida, la prueba 9.2 que había requerido anteriormente.

En ese contexto, y analizando el anexo 8, que indica la actora, mismo que se encuentra dentro de los documentos que integran el expediente administrativo del cual derivó la resolución impugnada, el cual fue aportado por la autoridad al contestar la demanda, en un dispositivo USB, podemos apreciar que la prueba 9.2, consiste en:



Una vez identificada la prueba número 9.2, al tener a la vista el acto impugnado, se aprecia que en ningún momento fue analizada por la autoridad, tal y como lo refiere la actora, por lo que en este aspecto resulta **fundado** su argumento.

De tal manera, que resulta evidente que la actuación de la autoridad deja en estado de indefensión a la actora, pues a pesar de haber ofrecido la prueba 9.2, en la instancia del recurso de revocación, la enjuiciada omitió examinarla, aún y cuando era su obligación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal, que a continuación se transcribe:

VIII-J-2aS-93

PRUEBAS OFRECIDAS EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA AUTORIDAD QUE LO RESUELVE ESTÁ FACULTADA PARA VALORARLAS.- Los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, establecen la potestad de la autoridad resolutora del recurso de revocación para modificar el acto recurrido en dicha instancia o dictar uno nuevo, caso en el cual, de ser procedente, deberá establecer el monto del crédito fiscal correspondiente. En ese sentido, si consideramos que la autoridad está en aptitud jurídica de dejar sin efectos de manera total el acto recurrido o modificarlo, entonces es viable la valoración de las nuevas pruebas que se le hayan aportado en dicho medio de defensa que no hubiesen sido exhibidas en el procedimiento de origen, pues en caso contrario, no tendría razón de ser el hecho de que pueda modificar el acto recurrido, dictar uno nuevo y/o establecer el monto del crédito fiscal correspondiente. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.) de rubro "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR

UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)]", pues en esta, se estableció que la intención del legislador en el diseño del recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación, fue conceder al contribuyente el derecho de ofrecer las pruebas que por cualquier motivo no exhibió ante la autoridad fiscalizadora, a fin de procurar la solución de las controversias fiscales en sede administrativa con la mayor celeridad posible y evitar su impugnación en sede jurisdiccional, ello porque de esa manera la autoridad administrativa puede ejercer cualquiera de las acciones inherentes a sus facultades de comprobación y supervisión, como es, solicitar información a terceros para compulsarla con la proporcionada por el recurrente o revisar los dictámenes emitidos por los contadores públicos autorizados. Esta interpretación se refuerza aún más con la exposición de motivos que dio origen a la adición del último párrafo del artículo 123 y el segundo párrafo del artículo 130, ambos del Código Fiscal de la Federación, efectuada mediante el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Servicio de Administración Tributaria", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de mayo de 2009, de la que se advierte que dicha reforma legislativa tuvo como objeto recuperar la naturaleza del recurso de revocación, esto es, ser una oportunidad para la solución de las controversias tributarias entre Fisco y contribuyentes, para lo cual se otorgó la oportunidad de presentar probanzas al recurrente que no hubiese exhibido en el procedimiento fiscalizador, situación que conllevaba la relativa obligación de la autoridad resolutora del recurso de admitir, desahogar y valorar dichos elementos de prueba, con lo cual dicha instancia se convirtió no solo en una instancia defensiva para el particular afectado por un acto de autoridad, sino también un beneficio para esta última, dándole la oportunidad de ejercer un autocontrol que garantice de modo absoluto la regularidad y legalidad en el ejercicio de sus funciones públicas. Con base en lo anterior, al valorar las pruebas la autoridad resolutora del recurso, no puede afirmarse que esté sustituyéndose en las facultades de la autoridad fiscalizadora, ya que al tenor de los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, tiene la potestad de analizar esos nuevos medios probatorios, a pesar de que no tenga conferida de manera expresa y particular esa atribución en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria o que este ordenamiento lo establezca a otra unidad administrativa; máxime que en el caso, la autoridad demandada no expresó alguna imposibilidad material para proceder a efectuar dicha valoración, pues únicamente se justificó en el hecho de que era la autoridad aduanera la que jurídicamente podía hacerlo.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/29/2019)

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-269

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1969/16-04-01-4-OT/11/17-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del

Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018. p. 195

VIII-P-2aS-354

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3938/14-05-01-6/189/16-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 408

VIII-P-2aS-483

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1392/18-12-01-3-OT/531/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 37. Agosto 2019. p. 271

VIII-P-2aS-509

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17/839-24-01-01-01-OL/17/31-S2-10-30.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de agosto de 2019, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Francisco Javier Martínez Rivera.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de agosto de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 219

VIII-P-2aS-510

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 714/18-25-01-6-OT/593/19-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Francisco Javier Martínez Rivera.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 219

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 21 de noviembre de 2019.- Firman el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

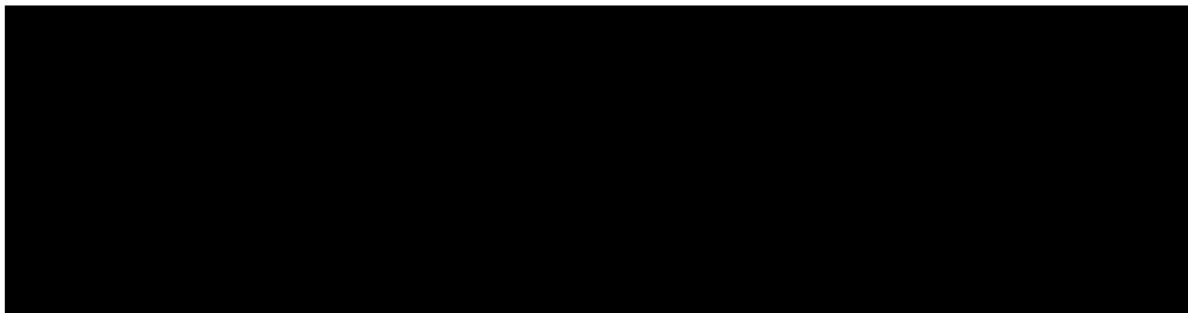
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 42. Enero 2020. p. 106.

Ante la ilegalidad advertida, le corresponde a este Tribunal proceder al análisis de la prueba que omitió examinar la autoridad al resolver el recurso de revocación, empero, no se cuentan con los elementos suficientes, dado que la autoridad demandada no exhibió la prueba número 9.2.

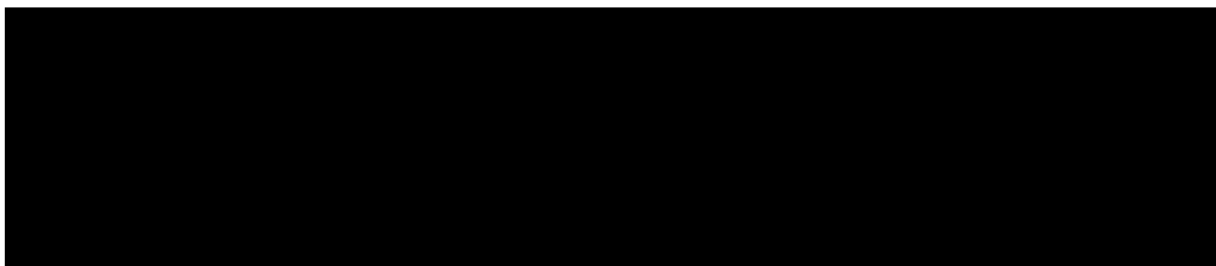
Como prueba de lo anterior, es de mencionar que si bien la autoridad al contestar la demanda, exhibió dos dispositivos USB, en los cuales refirió que se encontraban los expedientes administrativos de los cuales derivaron el acto impugnado y el inicialmente recurrido, lo cierto es que, de la revisión que se realizó a los archivos ahí contenidos, no se encuentra la prueba 9.2, consistente en el excel que indica la actora.

Y si bien, en el dispositivo en el cual se localiza el expediente del cual derivó el acto inicialmente recurrido, se encuentra la carpeta denominada 9.2, también lo es que, al darle clic para abrirla, no se genera ninguna información, tal y como se observa de las siguientes capturas de pantalla:





Al pretender abrir la nota, lo único que aparece es lo siguiente:



De lo señalado, podemos afirmar que esta Sala se encuentra impedida para analizar la prueba número 9.2 que ofreció la actora en su recurso de revocación, puesto que la autoridad en ningún momento la aportó en el presente juicio.

En ese sentido, lo procedente es declarar la nulidad del acto impugnado, para el efecto de que la autoridad emita una nueva resolución en la cual, examine la prueba 9.2, que ofreció la actora en su recurso de revocación, de manera fundada y motivada, y resuelva conforme a derecho corresponda, con fundamento en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Refuerza lo anterior la siguiente tesis y jurisprudencia:

Registro digital: 163789

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: II.4o.A.25 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Septiembre de 2010, página 1340

Tipo: Aislada

LITIS ABIERTA EN EL JUICIO DE NULIDAD. COMO DICHO PRINCIPIO NO ES DE APLICACIÓN ABSOLUTA, SI EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

NO CUENTA CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES QUE LE PERMITAN RESOLVER DEBIDAMENTE EL FONDO DE LA CUESTIÓN DEBATIDA, DEBE REALIZAR UNA DECLARATORIA DE NULIDAD PARA EFECTOS CON EL OBJETO DE QUE SEA LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUIEN LO DEFINA. Si bien es cierto que los artículos 1o., segundo párrafo y 50, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo consagran el principio de litis abierta que opera en el juicio de nulidad, que esencialmente consiste en que el afectado con la resolución recaída a un recurso en sede administrativa puede expresar conceptos de nulidad tanto respecto de la determinación impugnada en dicho recurso como de la emitida en éste y, además, por lo que toca a la primera, puede introducir argumentos diferentes a los que hizo valer, pudiendo ofrecer las pruebas que estime pertinentes para demostrar la ilegalidad de ambos pronunciamientos, también lo es que como dicho principio no es de aplicación absoluta, **si el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no cuenta con los elementos suficientes que le permitan resolver debidamente el fondo de la cuestión debatida, debe realizar una declaratoria de nulidad para efectos con el objeto de que sea la autoridad administrativa quien lo defina, por ser ésta la que tiene todos los medios pertinentes para ello.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Revisión fiscal 429/2009. Subadministradora de la Administración Local Jurídica de Naucalpan, en suplencia por ausencia del Administrador Local Jurídico de Naucalpan, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 22 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretario: Erik Juárez Olvera.

Registro digital: 185136

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: VI.2o.A. J/3

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Enero de 2003, página 1656

Tipo: Jurisprudencia

LITIS ABIERTA, EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE LA, CONFORME CON LO SEÑALADO POR LOS ARTÍCULOS 197 Y 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Del análisis sistemático de los artículos 197 y 237 del Código Fiscal de la Federación, se advierte **una excepción al principio de litis abierta**, a la que hace referencia el primero de los preceptos legales citados; dicha hipótesis **se configura en los casos de las sentencias que emitan las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que resuelvan sobre la legalidad de una resolución dictada en un recurso administrativo, y no se cuente con los elementos necesarios para resolver su impugnación,**

por parte del propio tribunal, dentro del juicio de nulidad. Pensar lo contrario, llevaría al absurdo de estimar que la Sala Fiscal pudiera emitir una resolución sin contar con la información y documentación indispensable del recurso, como sería el caso de pronunciarse sobre la legalidad de un acto, cuando no se ha resuelto sobre la procedencia o no del recurso intentado, situación en la cual se genera la excepción al principio de litis abierta establecida por el artículo 197 del código tributario federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 134/2001. Verónica Benítez Cuevas. 7 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda R. García González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 394/2001. Mariela Hernández Corona. 17 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda R. García González. Secretaria: Fernanda María Adela Talavera Díaz.

Amparo directo 411/2001. Sidras y Conservas El Pinal, S.A. de C.V. 17 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Gerardo Rojas Trujillo.

Amparo directo 69/2002. Iván Saraín Zago. 7 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda R. García González. Secretario: Fernando Zapata Mendoza.

Amparo directo 87/2002. Fabiola García Rosete. 12 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda R. García González. Secretaria: Fernanda María Adela Talavera Díaz.

(El énfasis y subrayado es nuestro)

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I. La parte actora **acreditó parcialmente** los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia;

II. **SE DECLARA LA NULIDAD** de la resolución impugnada, la cual quedó precisada en el Resultando 1° del presente fallo, **para el efecto** que se indica en la última parte del presente fallo.

III. **NOTIFÍQUESE.** Así lo resolvieron y firman, las Magistradas que integran la Novena Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, **MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ PAVÓN**, Titular de la Primera Ponencia, **MARÍA BÁRBARA TEMPLOS VÁZQUEZ**, Titular de la Segunda Ponencia, y **MARÍA DEL CARMEN TOZCANO SÁNCHEZ**, Titular de la Tercera Ponencia y ante la presencia de la Secretaria de



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA
METROPOLITANA

REGIONAL



EXPEDIENTE: 19678/24-17-09-7

- 27 -

Acuerdos Licenciada **IVONNE GABRIELA CERVANTES ROBLES**,
quien actúa y da fe.

MAG. MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ PAVÓN

**MAG. MARÍA BÁRBARA
TEMPLOS VÁZQUEZ.**

**MAG. MARÍA DEL CARMEN
TOZCANO SÁNCHEZ**

LIC. IVONNE GABRIELA CERVANTES ROBLES

Por otra parte, de conformidad con los puntos de acuerdo primero, fracción I, segundo, tercero y sexto del acuerdo **G/JGA/9/2023**, dictado en sesión de dos de marzo de dos mil veintitrés por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, **se hace del conocimiento de las partes** en el presente juicio contencioso administrativo federal que

la Magistrada **MARÍA BÁRBARA TEMPLOS VÁZQUEZ** queda adscrita a la Segunda Ponencia de la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a partir del dos de marzo de dos mil veintitrés y hasta en tanto la Junta de Gobierno y Administración emita disposición en contrario, ello al tenor del acuerdo que, se transcribe a continuación:

ACUERDO G/JGA/9/2023 ADSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS EN SALAS REGIONALES METROPOLITANAS, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con el artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con el artículo 1, segundo y quinto párrafos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Tribunal es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena.
2. Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; por lo que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se encuentra obligado a garantizar a los ciudadanos este derecho humano contenido en la Carta Magna de manera puntual.
3. Que el artículo 21 de la Ley Orgánica vigente de este Órgano Jurisdiccional, así como el primer párrafo del diverso 28 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establecen que la Junta de Gobierno y Administración tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, contando con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones.
4. Que el artículo 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional establece que los Acuerdos que apruebe y emita la Junta de Gobierno y Administración son instrumentos normativos de carácter obligatorio y de observancia general en el Tribunal.
5. Que las fracciones II, VI y XXXIX del artículo 23 de la Ley Orgánica vigente de este Tribunal, facultan a la Junta de Gobierno y Administración para expedir los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal; adscribir a las Salas Regionales ordinarias, auxiliares, especializadas o mixtas a los Magistrados Regionales; así como resolver los demás asuntos que señalen las disposiciones aplicables.
6. Que mediante Acuerdo G/JGA/81/2015 aprobado por la Junta de Gobierno y Administración en sesión de fecha 03 de diciembre de 2015, se adscribió a la Magistrada María Bárbara Templos Vázquez a la Segunda Ponencia de la Novena Sala Regional Metropolitana.
7. Que el nombramiento expedido por el Titular del Ejecutivo Federal en favor de la Magistrada María Bárbara Templos Vázquez concluyó sus efectos el 26 de julio de 2021, por lo que, ante la falta definitiva de Magistrada Titular en la Ponencia y Sala de su adscripción, la Junta de

Gobierno y Administración autorizó, en términos del artículo 48, tercer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que la misma fuera cubierta por su Primer Secretario de Acuerdos.

8. Que por Acuerdo G/JGA/2/2023, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración en sesión ordinaria de fecha 05 de enero de 2023, entre otros movimientos, se adscribió al Magistrado Avelino Carmelo Toscano Toscano a la Segunda Ponencia de la Novena Sala Regional Metropolitana.

[...]

10. Que en sesión de la presente fecha, la Junta de Gobierno y Administración tomó conocimiento del oficio 6437/2023 mediante el cual el Juez Décimo Primero de Distrito en materia Administrativa en la Ciudad de México, notificó el acuerdo de fecha 15 de febrero de 2023, emitido dentro de los autos del cuaderno incidental del juicio de amparo 852/2021, promovido por la C. María Bárbara Templos Vázquez, en el que se dio cuenta de la resolución emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del recurso de revisión en incidente de suspensión 2/2022, en la que entre otras determinaciones, revocó la sentencia recurrida, y concedió la suspensión definitiva a la quejosa, para el efecto que se le reincorpore a su última adscripción, con el objeto de que continúe en el ejercicio de la Magistratura con las obligaciones y derechos inherentes a ésta, hasta en tanto el Titular del Poder Ejecutivo y el Senado de la República resuelven sobre la ratificación de su nombramiento para un nuevo periodo.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 73 fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 párrafos segundo y quinto, 21, 23, fracciones II, VI, y XXXIX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como los diversos 28 y 29 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; la Junta de Gobierno y Administración emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. En estricto cumplimiento a la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en el recurso de revisión en incidente de suspensión 2/2022, derivado del juicio de amparo 852/2021, referida en el Considerando Décimo del presente Acuerdo, la Junta de Gobierno y Administración aprueba las siguientes adscripciones de Magistrados de Sala Regional:

I. De la Magistrada María Bárbara Templos Vázquez a la Segunda Ponencia de la Novena Sala Regional Metropolitana, con sede en la Ciudad de México; y
[...]

Segundo. Las adscripciones referidas en el presente Acuerdo surtirán efectos a partir del **02 de marzo de 2023**, y hasta tanto la Junta de Gobierno y Administración determine otra situación.

Tercero. Los Magistrados antes referidos, deberán hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo en el primer proveído que dicten en cada uno de los asuntos de su competencia, y deberán colocar una copia del mismo en la ventanilla de la Oficialía de Partes y en lugares visibles al público en general dentro de la Sala de su adscripción.
[...]

Sexto. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la página web institucional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Dictado en sesión ordinaria presencial de fecha 02 de marzo de 2023, por unanimidad de cinco votos a favor.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Fátima Gonzalez Tello, Secretaria Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, con fundamento en los artículos 54, fracción XVI y 61, fracciones II, III y IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como los artículos 11, fracción I, 26, fracción IX, 99, fracciones VIII y XI, y 139 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente.

*“El 13 de junio de 2025, **IVONNE GABRIELA CERVANTES ROBLES**, Secretaria de acuerdos con adscripción en la **Novena Sala Regional en la Ciudad de México**, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del **nombre del actor, su representante legal, diversos terceros y datos de identificación**. Conste.”*